

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Ab. Edison Geovany Quezada Revelo, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de las autoridades demandadas, Director General y Director Nacional Jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador debidamente legitimado para intervenir dentro del presente Juicio Contencioso Tributario **No. 17510-2018-00467**; con procuración Nro. **SENAE-DDQ-2022-0565-OF**, deducido por la señora **ENLLY VIVIANA GARCIA PORTILLA** de conformidad con el Art. 60 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes respetuosamente comparezco y propongo la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** y digo:

1.- Calidad en la que comparece la persona accionante:

Mis nombres y apellidos, cargo público, son los indicados anteriormente, mi comparecencia es en Representación de la Dirección General, Director Nacional Jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2.- La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, que se adjunta al proceso, del día viernes 08 de julio del 2022, a las 08h27, único recurso extraordinario de última instancia oponible en la sustanciación del ámbito tributario, **se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.**

3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios:

Se agotó los recursos ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito y Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que constan las sentencias respectivas en el mismo proceso.

4.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional:

Es la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que ha inadmitido el Recurso de Casación fue dictada por el Dr. Marco Aurelio Tobar Conjuez Temporal de la Corte Nacional a la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito Distrito Metropolitano.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial:

El derecho constitucional violentado es el siguiente:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

*Art. 82.- El derecho a la **seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

6) SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

ANTECEDENTE.-

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizó la Rectificación de tributos No. **JRP2-2017-0723 Y JRP2-2017-1015**, perfiladas por riesgo asociada a la valoración incorrecta del importador señora **ENLLY VIVIANA GARCIA PORTILLA.**, en la cual se realiza la rectificación de tributos, con base a los fundamentos de hecho y derecho contemplados por la norma del acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio, la Norma Comunitaria Andina aprobada mediante la Decisión 571 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial No. 317 del 20 de Abril del 2004; el Reglamento Comunitario Andino de la Decisión 571 del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, adoptado mediante Resolución 846, publicada en la Gaceta Oficial 1103 del Acuerdo de Cartagena el 9 de Agosto del 2004; Resolución 1239 sobre la adopción de la Declaración Andina el Valor, publicada en la Gaceta Oficial 1720 de fecha 1 de junio de 2009, lo que generó que la parte actora interponga el Recurso de Reclamo Administrativo, Acumulado 092-2018 /095-2018 en cual fue declarado **SIN LUGAR**, con resolución **SENAE-DNJ-2018-0165-RE**, acto el cual es el impugnado.

6.1.- El momento inicial que ocurrió la violación a la seguridad jurídica está en la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, dictada el 05 de agosto del 2019, a las 12h51, por lo cual interpuse el recurso de casación, en particular se fundamentó en el artículo 268, causal 5ta del Código General de Procesos, que inciden en la violación de un derecho constitucional a la **seguridad jurídica**, que recoge las consideraciones de la sentencia inferior, para no casar el Recurso de Casación propuesto por mi representada, recurso extraordinario de casación interpuesto y se alegó, por haberse incurrido en una decisión judicial que evidentemente realizó una Aplicación Indebida del art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, Aplicación Indebida del artículo, 81 del Código Tributario, una errónea interpretación del Art. 6 numerales 1 y 2 literal d) de la actualización al Reglamento Comunitario de la Decisión 571, adoptado mediante Resolución 1684, Falta de Aplicación de los numerales 2 y 4 del artículo 63 de la

resolución 1684; Reglamento a la Decisión 571 CAN, vigente a la fecha de importación, y Falta de Aplicación del art. 225 del COPCI., lo cual finalmente ha incidido en la violación de un derecho constitucional a la seguridad jurídica, conforme se podrá verificar de la sentencia referida del Tribunal inferior.

El Tribunal de origen, en nuestro criterio ilegalmente determinó, que la Administración Aduanera, caduco la facultad determinadora, la señora **ENLLY VIVIANA GARCIA PORTILLA**, realizó importaciones al Ecuador de las mercancías, declaradas como NARANJA FRESCA PARA CONSUMO HUMANO, declaradas en la subpartida 0805.10.00.00 En tal virtud, en aplicación de lo dispuesto en el literal b) párrafo 1 del Artículo 51 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 adoptado mediante Resolución 846, se considera correcto desestimar el Método del Valor de Transacción; es así que, siguiendo el orden de aplicación sucesiva de los métodos de valoración, conforme lo establece el Acuerdo Sobre Valoración de la OMC, se procedió a evaluar y analizar la pertinencia de aplicación del segundo método de valor (Valor de transacción de mercancías idénticas), concluyéndose que respecto a las mercancías conocidas comercialmente como "**NARANJAS FRESCAS**", teniendo en consideración la descripción, marca, origen y Subpartida arancelaria, no fue posible encontrar referencias de valor de mercancías idénticas que cumplan los presupuestos requeridos por el segundo método de valor, por lo cual se procedió a valorar por el Tercer Método de Valoración, Valoración de Mercancías Similares, en aplicación del Art. 3 del Acuerdo Sobre Valoración de la OMC y sus notas interpretativas correspondientes, por cuanto la administración aduanera, de acuerdo al acto administrativo impugnado, a la información constante en el presente expediente y de conformidad con los informes técnicos contenido en los Memorando No. **SENAE-DRR-2018-0480-M**, y alcance mediante Memorando No. **SENAE-DRR-2018-0508-M**, corroborando en la base de datos del SENAE que sí contaba con referencias de valor de mercancías similares respecto a la mercancía comercialmente denominada como "**NARANJA FRESCA (CITRUS SINENSIS)**" objeto del presente estudio declaradas en la Subpartida arancelaria **0805.10.00.00** originarias de COLOMBIA y exportadas en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración (DAI de referencia: **07-09-2015, 22-02-2016, 01-08-2017, 22-08-2017, 10-07-2017, 08-05-2017 y 03-07-2017**), observándose la no existencia de descuentos comerciales por parte del proveedor en las mercancías declaradas en la referencia y de igual manera en las mercancías declaradas sujetas al control e interpretación de la nomenclatura arancelaria, el SENAE.

6.2.- Se debe diferenciar claramente que la Determinación de Control Posterior es una instancia distinta del procedimiento sancionatorio; mientras que en la Determinación de Control Posterior, se efectúa el análisis de la información que consta como soporte en las declaraciones de importación con todos los argumentos que el contribuyente considere necesarios, acorde a lo previsto en el.

Art. 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC, siendo que el valor en aduana no ha podido determinarse con arreglo al artículo 1 y 2 del Acuerdo, motivo por el cual el valor en aduana determinado, es el valor de la transacción de mercancías similares, aplicando el Método de Valoración del Valor de transacción de Mercancías Similares del Acuerdo sobre el Valor OMC.

Art.18 de la Decisión de la CAN, el importador, es quien corresponde la carga de prueba, el cual no ha acreditado en forma fehaciente que el valor de las mercancías.

Art. 3 y su respectiva Nota Interpretativa, artículo 17 del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio.

En conclusión queda demostrado que la sentencia adolece de una interpretación errónea en cuanto a lo expresamente por el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduana.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*“El derecho a la **seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”.*

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- *Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas...”;*

PETICIÓN

Por lo expuesto, señores Jueces, dignese ustedes analizar, que en el presente caso se ha violentado nuestro **derecho a la seguridad jurídica**, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que **solicito** se dignen declarar que se violentó este derecho constitucional en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Distrito Quito.

Para el efecto, se dignará remitir todas las piezas procesales necesarias para la admisión de la presente acción extraordinaria de protección.

Notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. **1346** del Palacio de Justicia de Quito y el correo electrónico Institucional: 1346.sar@aduana.gob.ec / equezada@aduana.gob.ec; y 1706846860 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ruego se tome en cuenta para las notificaciones.

Firmo como su Procurador Judicial.



Ab. Edison Geovany Quezada Revelo
MAT. 17-2015-1247